



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 331-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2088-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2088-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SIDERÚRGICA MECANIZADA S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ATE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1550-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre del 2017, el escrito con registro N° 001846 presentado el 09 de enero de 2018 por Siderúrgica Mecanizada S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1550-2017-OEFA/DFSAI² del 18 de diciembre del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI)³ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Siderúrgica Mecanizada S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ate, durante la acción de supervisión especial efectuada el 2 de mayo del 2017 (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017).

- El 9 de enero del 2018, mediante escrito con registro N° 001846, el administrado interpuso recurso de reconsideración⁴ contra la Resolución Directoral N° 1550-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución).

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20511559635
 2 Folios 55 al 60 del Expediente N° 2088-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, el Expediente).
 3 Denominación utilizada antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
 4 Folios 63 al 70 del Expediente.



- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

III.1 Cuestión procesal

4. El Numeral 215.2 del Artículo 215° y el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.
5. Dentro de dicho marco, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG, en concordancia con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁶ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **sólo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
5. Asimismo, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 215°.- *Facultad de contradicción*

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 216°. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- *Impugnación de actos administrativos*

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- *Recurso de reconsideración*

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos





- controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
6. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia y que no haya sido valorado previamente por la instancia administrativa a cargo de resolver el recurso de reconsideración.
 7. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 9 de enero de 2017; es decir, dentro del plazo legal, alegando que el trabajador que atendió a los supervisores de OEFA y no les permitió el ingreso, no se comunicó con el representante legal de la empresa, toda vez que éste último se encontraba incomunicado a causa de un robo. En ese sentido, adjunta en calidad de prueba nueva una denuncia policial en la que se detalla el referido robo⁸.
 8. Al respecto, se debe precisar que la denuncia presentada no constituye una prueba nueva, ya que ésta fue remitida por el administrado mediante el escrito con registro N° 62511 del 21 de agosto de 2017⁹.
 9. Por lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 1550-2017-OEFA/DFSAI, por lo cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo establecido en el Artículo 217° del TUO de la LPAG.
 10. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el numeral 3 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Cabe señalar que mediante escrito de descargos (registro N° 62511) el administrado señaló que por desconocimiento el personal de la planta industrial no permitió el ingreso de los supervisores de OEFA y que el personal encargado en su planta industrial no se comunicó con el representante legal de la empresa por encontrarse este último incomunicado debido al mencionado robo. Al respecto, es preciso indicar que el administrado estaba obligado a brindar todas las facilidades al o los supervisores del OEFA para el ingreso a su instalación, ello con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión; y en caso de la ausencia de un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a las instalaciones de la Planta Huarochirí deberá facilitar el acceso al citado personal.

Sobre el particular, corresponde agregar que, conforme lo señala el numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, la ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.

⁹ Folios 31 a 32 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2088-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Siderúrgica Mecanizada S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1550-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
Cynthia Cervantes Columbus
Subdirectora (e) de Fiscalización en Actividades Productivas
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SPF/goc